

Envigado, abril 01 de 2022

Doctor:

RAMON FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez Décimo (10°) DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: Radicado: 2018-420-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Ricardo María Mesa Murcia
Demandantes: Olga Lucia y Claudia Elena Mesa Diaz.
Demandados: Luis Guillermo, Sara María y María D. Mesa

ASUNTO: RECURSO DE APELACION autos FECHA 09 DE DICIEMBRE 2021, febrero 08 de 2022 y auto fecha marzo 23 de 2022

Normas Constitución Política de Colombia vulneradas
Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento
Legalidad de la Ley.
El de igualdad.
El debido proceso.

Normas Procesales, Código del proceso

Artículo 13
Artículos 48 al 52
595

Cordial saludo:

María Dolores Mesa Diaz, en calidad de abogada, obrando en causa propia y en representación de la señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ, nuevamente me permito solicitar al despacho lo siguiente:

Conceda el recurso de apelación del auto expedido el día 09 de diciembre y del auto expedido el día 08 de febrero y del día 23 de marzo hogaño fundamentado por las mismas causales, se revoque el nombramiento del Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO porque el nombramiento está viciado de NULIDAD, es el despacho judicial en donde se

tramita el proceso y en este caso, sucesión Intestada del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA, radicado 2018-420, quien debe nombrarlo de la lista de auxiliares de la Justicia de la jurisdicción en donde se ubique los bienes a secuestrar, en la jurisdicción de Cimitarra Santander se ubica el ganado vacuno que se secuestró.

Debe el despacho verificar que el secuestre nombrado dentro de la sucesión referida, tuviera vigente durante todo el tiempo de su labor, la Póliza de Garantía, cosa que no sucede en este caso.

El numeral 11 del artículo 50 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO DICE: "exclusión de la lista: A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiera vencido y no la hubieran renovado oportunamente". Desde hace muchos meses le informo reiteradamente al señor Juez que el señor secuestre nombrado no tiene póliza de garantía vigente y por lo tanto se debe remover del cargo y ha hecho caso omiso a mi solicitud, la tiene **vencida desde el día 30 del mes de marzo del año 2021**

No es cierto que mensualmente el señor secuestre nombrado dentro del proceso de la referencia haya hecho informe mensual de su gestión y la razón principal es porque su gestión ha sido NULA, no le paga por ejemplo a todos y cada uno de los trabajadores de la finca, teniéndose que entrar a tutelar sus derechos, es de su pleno conocimiento y a demandar laboralmente (En la demanda Laboral soy yo, María Dolores Mesa Diaz la abogada demandante, juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, radicado 2021-168);

Como tampoco ha ido a la hacienda San Juan de Mesa a darle vuelta al ganado y todo debido a su comportamiento grosero y agresivo y parcializado de su actuar. Solo cumple órdenes y directrices de las otras herederas del proceso y quien lo hicieron nombrar, de las señoras Olga Lucia y Claudia Elena Mesa Diaz.

No veo cómo el señor SECUESTRE CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO hace relación de ganado propio de la sucesión del señor Ricardo María Mesa Murcia, **NUNCA** ha hecho inventario del mismo. El señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO nunca ha hecho inventario de ganado propio de la Sucesión como para afirmar y presentar ante su despacho relación de ganado vacuno propio de la Sucesión que él está informando bajo la gravedad del juramento. ESTA FALTANDO A LA VERDAD. O sea, que el ganado secuestrado de propiedad de la sucesión fueron de más de mil (1000) cabezas de ganado y el otro que se hizo?, se murieron, se mató o que pasó con las otras cabezas de ganado, si supuestamente el hizo bien su trabajo.

No veo informe de RELACION DE GASTOS por el dinero obtenido producto de la venta de ganado propio de la sucesión del señor Ricardo Maria Mesa Murcia, radicado 2018 – 420 en el año 2021 y que fueron aproximadamente CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y ya probado por mi en calidad de abogada y heredera con facturas aportadas y no relacionados en el presente informe que rinde el señor SECUESTRE CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, ESTÀ GUARDANDO SILENCIO CON RESPECTO A ESTOS DINEROS..

EL DINERO RECIBIDO POR EL SEÑOR LUIS GUILLERMO MESA DIAZ DE LA VENTA DE GANADO PROPIO DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR RICARDO MARIA MESA MURCIA, A LA SUBASTA GANADERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO FUE PARA CANCELARLE UNA PARTE DEL DINERO QUE SE LE DEBE Y ESTO FUE EN EL AÑO 2022. La información de

esta venta la recibe de la señora Olga Lucia Mesa Díaz, èl no se hizo presente en la subasta ganadera ese día.

POR FAVOR, que el señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO RINDA CUENTA DE LOS GASTOS DE LOS aproximadamente CIEN MILLONES 100.000.000) NETOS que él debe tener por la venta del ganado propio de la sucesión del señor Ricardo María Mesa Murcia, en el año 2021.

El señor secuestre iba a vender doscientas (200) cabezas de ganado y el hecho de impedírsele la venta de ese ganado propio de la sucesión ha sido su gran enojo, ha mentido en su informe; le iba a pegar a la heredera del señor Ricardo María Mesa Murcia, señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ porque llamó al otro heredero de la misma sucesión, señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ y a mí, María Dolores Mesa Diaz, para que evitáramos sacar ese ganado y quien le impidió que le pegara fue el señor OCTAVIO DE JESUS SANCHEZ ROJAS, trabajador de la hacienda San Juan de Mesa. Envié registro fotográfico de los camiones a su despacho que había contratado el señor Secuestre Carlos José y por lo tanto deben de reposar en el expediente donde se lleva el proceso de sucesión del señor Ricardo María Mesa Murcia.

El despacho no ha puesto en conocimiento si el señor Secuestre ha constituido certificado de depósito a órdenes del Juzgado, como lo ordena los artículos 51 y 52 y 595-11 del Código general del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, NO es cierto que haya cumplido a cabalidad sus funciones el señor Secuestre nombrado dentro de la sucesión, CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO.

PIDO:

Respetuosamente me permito solicitarle nuevamente al despacho me conceda el recurso de apelación de los auto expedidos el día 09 de diciembre, 08 de febrero y del día 23 DE MARZO (publicado en estado).

Atentamente,

A large rectangular area of the document is redacted with a solid grey color, obscuring the signature and any text that might have been present below the salutation.

MARIA DOLORES MESA DIAZ

C.C. No. 21.930.586

T.P. No. 115.598

A CONTINUACION COPIO Y PEGO MIS ESCRITOS DE APELACION, después envío otro escrito complementando todo, del mes de febrero.

Envigado, enero 13 de 2022

Doctor:

RAMON FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez Décimo (10º) DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: Radicado: 2018-420-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Ricardo María Mesa Murcia
Demandantes: Olga Lucia y Claudia Elena Mesa Diaz.
Demandados: Luis Guillermo, Sara María y María D. Mesa

Cordial saludo:

Me permito manifestar al despacho, que tengo plena certeza que el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. No. 91.134.815 quien funge como secuestre del ganado dentro del proceso de la referencia NO ESTA INSCRITO como auxiliar de la Justicia desde antes de ser nombrado como secuestre dentro del proceso de la referencia y que hace política con el señor Inspector de policía del municipio de Cimitarra, Santander.

Cordial saludo:

María Dolores Mesa Diaz, en calidad de abogada, obrando en causa propia y en representación de la señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ, me permito apelar uno de los autos del día 09 de diciembre del presente año, que aunque en la parte de arriba dice que es de sustanciación, no siendo así; el auto el cual APELO hace referencia

a resolver decisiones de fondo y es ello que se está NOTIFICANDO a las partes, significando con ello que no es auto de cumplimiento, de mero trámite, y es la razón por la cual procede el recurso de apelación.

Teniendo conocimiento por información obtenida a través de los empleados judiciales del Juzgado Civil del Circuito del municipio de Cimitarra, Santander, que el señor **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.134.815, **no se encuentra inscrito como auxiliar de la justicia dentro** de la jurisdicción del municipio de Cimitarra, Santander; jurisdicción a la cual pertenece la Hacienda San Juan de Mesa y por obvias razones los ganados embargados.

En reiteradas ocasiones su honorable despacho que usted preside, ha hecho caso omiso a mis innumerables peticiones de decretar nulidad del nombramiento del secuestre **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO**, por violación al debido proceso, por violación al artículo 13 del Código General del Proceso, por ello nuevamente le ruego, denle trámite a mis reiteradas peticiones, para evitar así perjuicios económicos dentro de la sucesión del señor Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420. Por

Y con respeto se los digo, por su negligencia al hacer caso omiso a mis peticiones y que las he elevado desde el mes de abril del año inmediatamente anterior, año 2021, que se decrete la NULIDAD DEL nombramiento como Auxiliar de la Justicia en calidad de Secuestre del señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, ha traído como consecuencias detrimento patrimonial de la sucesión referida.

Con sumo respeto les doy mi opinión: Sus autos hacen caso omiso a las reiteradas peticiones de Nulidad al nombramiento del auxiliar de la justicia, del Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO que han realizado los abogados de las siguientes partes dentro del proceso Sucesoral del señor Ricardo María Mesa Murcia y los que son: el Señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ y de las señoras SARA MARIA DEL S. y MARIA DOLORES MESA DIAZ, quienes ven con suma preocupación como el patrimonio sucesoral se esta deteriorando y por posible negligencia de su despacho.

Usted tiene la carga probatoria, es a usted señor Juez y así lo establece el Código General de Proceso, quien le compete establecer si el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO si se encontraba inscrito en la lista de elegibles de auxiliar de la justicia para la jurisdicción de Cimitarra, Santander; y es esta una de las razones por la cual apele el auto de diciembre 09 de 2021 y el cual nuevamente les anexo copia del auto apelado. Denle pronto trámite, para así no causar más perjuicio.

El Despacho tenía el deber legal de solicitar la lista de auxiliares de la justicia inscritos para la jurisdicción de Cimitarra, Santander a la DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL DE BUCARAMANGA, desde antes de realizarse su nombramiento y con posterioridad a su nombramiento, para resolver las diferentes solicitudes de NULIDADES DEL NOMBRAMIENTO elevadas por los abogados.

De antemano gracias por dar trámite a mi recurso presentado,

Atentamente,



MARIA DOLORES MESA DIAZ,

C.C. No. 21.930.586

T. P .No. 115.598 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico madomedi1@hotmail.com

Auto apelado:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno Auto de Sustanciación Rdo. 2018-00420 Previo a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados y el auxiliar de la justicia nombrado, se hace necesario precisar a las partes que nos encontramos en un trámite netamente liquidatorio y las actitudes que están tomando tanto, los herederos como el secuestre nombrado, vinculando en sus conflictos personales tanto a entes administrativos, policía y particulares, está entorpeciendo la buena marcha del proceso, por lo tanto, se insta a todos estos sujetos para que se ciñan exclusivamente a la rigurosidad del proceso son pena de verse avocados a las sanciones establecidas en este código. Por otro lado, tenemos que el apoderado del señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, solicitó la exclusión del secuestre, argumentando que elevó a este un derecho de petición, precisando que le indicara si está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y si prestó la caución requerida, solicitud que debió ser elevada directamente al juzgado que lo nombró para realizar la labor encomendada, pues si considera que el auxiliar de la justicia está haciendo uso indebido de su encargo, son los interesados los que tienen la vía legal para excluirlo del cargo, aportando las pruebas que acrediten lo establecido en el artículo 50 del C.G del P, situación que no se ha aportado. Así mismo, se le reitera al secuestre señor CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO, que como auxiliar de la justicia, tiene la obligación de preservar los bienes sucesorales. Ahora bien, observa este juzgador que todos los interesados en este asunto mediante acuerdo conciliatorio realizado en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío efectuado el 08 de julio de la presente anualidad, en el proceso ejecutivo que se tramitó en ese juzgado, conciliaron con el señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, en la suma de \$375.000.000, y para ello solicitaron al autorización de venta del ganado; sin embargo, no se estableció quien sería el encargado de la venta de este, y de acuerdo a las llamadas y comunicaciones de varios funcionarios públicos se ha indicado los inconvenientes surgidos con el manejo de la administración de los bienes sucesorales, por la intromisión además de los herederos, que como se indicó, no es objeto del manejo de este asunto, pero si es del resorte de este funcionario resolver sobre la solicitud de venta del ganado, peticionado a través del homologo Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, donde la totalidad de los herederos aceptaron acceder a la venta para el pago de la acreencia allá reclamada; sin embargo, le encrucijada surgida, es que son los mismos herederos quienes pretenden pasar por alto la labor del auxiliar de la justicia, intentando a motu proprio proceder a la venta directamente, pero esta labor de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2º, deberá ser ejecutada por el señor CARLOS JOSÉ

ANDRADE MURILLO, quien se encuentra administrando los bienes sucesorales, el cual deberá, una vez vendidos dichos semovientes, cancelar el valor acordado por los herederos, al señor LUIS GUILLERMO MESA DÍAZ, y realizar el respectivo informe. Si bien, el apoderado de las señoras CLAUDIA ELENA y OLGA LUCÍA MESA DÍAZ, solicita se requiera al secuestre para que dé cumplimiento a la orden de tutela, ordenando el pago de las acreencias de los trabajadores, se le indica que dicha orden no debe ser emitida por este juzgador, dado que el auxiliar de la justicia sabe las responsabilidades que adquirió al momento de recibir la administración de los bienes herenciales, más de ello, que son los tutelantes quienes deben hacer uso de los mecanismos legales para hacer cumplir el fallo de tutela, no dentro de este asunto, como se ha venido indicando. Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el secuestre en cuanto a la obstrucción que están realizando algunos de los herederos del desempeño de su labor, se insta a los señores MARIA DOLORES, LUIS GUILLERMO Y SARA MESA DÍAZ, para que no sigan interfiriendo en el desempeño de su labor, y en caso de observar alguna irregularidad con este, deberán hacer uso de los mecanismos legales, no tomar por cuenta propia el manejo de estos, so pena de hacer uso de los mecanismos legales por interferencia a las funciones judiciales. En lo que respecta a los derechos de petición enviados por la abogada y heredera, señora MARIA DOLORES MESA DÍAZ, se le insta a esta, en primer lugar para que sus memoriales sean respetuosos y conforme a derecho, poniéndole de presente el numeral 4ª del artículo 78 del C.G del P, toda vez que el encabezado de derecho de petición varias veces enviado que se transcribe "DERECHO DE PETICION S.O.S. AUXILIO,POR FAVOR EVITEN QUE HAYA MUERTOS. NO AUTORIZAR VENTA DE SEMOVIENTES POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL" puede dar pie a varias interpretaciones, máxime los conflictos existentes entre estos y el secuestre nombrado. Dicha solicitud carece de lógica, puesto que como se indicó, la venta de ganado fue autorizada por todos los herederos, incluyendo esta solicitante en la audiencia ya relacionada efectuada en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, por lo tanto, como se indicó, si no están de acuerdo con el desempeño de la labor del secuestre, será a través de los mecanismos legales y con pruebas idóneas que soliciten su remoción. Ahora bien, en cuanto al último derecho de petición enviado por la señora MARIA DOLORES MESA DÍAZ, se le remite al párrafo segundo de este auto. Y por último, se insta a la abogada MARIA DOLORES MESA DÍAZ, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir enviando derechos de petición al despacho, toda vez que como parte, sabe que la forma como se realizan las peticiones al despacho es a través de memoriales que serán resueltos conforme lo ordena la norma, esto de conformidad con la sentencia T 172 de 2016, que expresa: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad

Envigado, diciembre 13 de 2021

Doctor:

RAMON FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez Décimo (10º) DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: Radicado: 2018-420-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Ricardo María Mesa Murcia
Demandantes: Olga Lucia y Claudia Elena Mesa Diaz.
Demandados: Luis Guillermo, Sara María y María D. Mesa

ASUNTO: RECURSO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE HOGAÑO

María Dolores Mesa Diaz, en calidad de abogada, obrando en causa propia y en representación de la señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ, me permito apelar uno de los autos del día 09 de diciembre del presente año, que aunque en la parte de arriba dice que es de sustanciación; pero el auto, es un auto que hace referencia a resolver decisiones de fondo y es la razón por la cual el despacho lo está NOTIFICANDO a las partes, significando con ello que no es auto de cúmplase, de mero trámite, y es la razón por la cual procede el recurso de apelación.

Cordial saludo:

Argumentos para interponer recurso de Apelación

Le ruego se sirva conceder el recurso de apelación a ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, a fin de que revise el auto de fecha 09 de diciembre 2021 para que revoque el auto recurrido. Preceptúa el artículo 13 del Código general del Proceso: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley (...)", me permito proceder a argumentar la razones por la cual apelo:

- A.** Teniéndose en cuenta que existe una confesión escrita de fecha abril 23 de 2021 del señor Secuestre **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO**, en donde manifiesta que no se encuentra inscrito en la Lista de elegibles del Consejo Superior de la Judicatura, que no tiene Licencia Activa de Secuestre y como tampoco ha constituido garantía de Responsabilidad y que se aporta al plenario con los varios escritos respetuosos que se le han enviado al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín, donde se le ha solicitado que se decrete Nulidad de su nombramiento dentro de la Sucesión intestada y, solo se pronuncia en el auto del día 09 de diciembre del año en curso y el cual apelo, que se debe aportar pruebas.
- B.** No Verifico y que es un deber legal del Juzgado Décimo de Familia de Medellín, que el señor **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO C.C. No. 91.134.815**, quien funge como secuestre del ganado propio de la sucesión intestada de nuestro padre **RICARDO MARIA MESA MURCIA**, radicado 2018-420, si se encuentra **inscrito en la lista oficial de la lista de elegibles del Consejo Superior de la Judicatura**, si tiene **licencia activa** para desempeñar su cargo; Existen pruebas aportadas dentro del plenario de la referencia, un escrito enviado por el mismo señor Secuestre nombrado dentro de la Sucesión de la referencia, por el señor **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO** en donde manifiesta que no tiene vigente su licencia de Secuestre. Este escrito es una respuesta escrita dada por el señor Secuestre al abogado que representa al señor Luis Guillermo Mesa Diaz, dentro de la Sucesión de la referencia.
- C.** No responde el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín, en el auto de fecha 09 de diciembre del año 2021 y el cual apelo, si verificó que el señor secuestre del ganado propio de la Sucesión intestada del cujus Ricardo María Mesa Murcia, señor **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO C.C. No. 91.134.815**, **ha constituido certificado de depósito** a órdenes del juzgado Décimo de Familia de Medellín, teniéndose en cuenta que ha recibido **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$64.100.000)** en el mes de marzo y ahora en diciembre **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS** pesos (\$33.895.400) producto de la venta de ganado propio de la Sucesión del señor **RICARDO MARIA MESA MURCIA**, radicado 2018 – 420, a pesar de que existe pruebas que no lo ha constituido póliza de seguro, según respuesta que el mismo señor Secuestre le da a un requerimiento realizado por el abogado que representa los intereses del señor Luis Guillermo Mesa Diaz dentro la misma Sucesión
- D.** **Guarda silencio el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín en el auto de diciembre 09 de 2021 y el cual se apela, si verificó** que el señor Secuestre del ganado propio de la Sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, rdo. 2018 – 420, **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. No. 91.134.815, haya constituido garantía de responsabilidad y cumplimiento** y a favor del Consejo Superior de la Judicatura y que se encuentre vigente, como lo preceptúa la Ley.
- E.** Guarda silencio el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín en el auto de diciembre 09 de 2021, si el señor Secuestre del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, señor **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. No. 91.134.815**, fue designado directamente por el señor Juez de Conocimiento del despacho judicial, Juzgado Décimo de Familia de Medellín

- y donde se tramita la Sucesión Intestada del señor Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 - 420, por el doctor Mena, de la lista oficial de auxiliares de la Justicia, teniendo el deber legal de hacerlo, según lo preceptúa el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.
- F. No informó el Juzgado Décimo de Familia si el señor Secuestre del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. NO. 91.134.815, ha rendido al Despacho Judicial informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber legal de rendir cuentas.
- G. No se pronunció el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín en el auto de fecha 09 de diciembre del año 2021, razón por la cual se apela, si el señor SECUESTRE del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. NO. 91.134.815, fundamento y/o motivo las razones para solicitarle al despacho la venta de doscientas (200) cabezas de ganado pertenecientes a la sucesión del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA **y que no era** para dar cumplimiento a lo Conciliado por los herederos dentro del Proceso Ejecutivo que conoció y tramitó el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, según se puede leer en el párrafo 3 del auto de fecha octubre 12 de 2021 lo siguiente: “ (...). Se pone de presente la solicitud (...)” .
- H. No se pronuncia el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín, dentro del auto de fecha diciembre 09 y el cual apelo, guarda silencio sobre el asunto, sobre que se declare la Nulidad en el nombramiento del señor secuestre del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo Maria Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, por son habido **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y al PRINCIPIO DE LEGALIDAD** de la Norma TANTO SUSTANCIAL COMO PROCESAL, en su nombramiento.
- I. No se Pronunció ni le hizo llamado de atención al Secuestre del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín en el auto de fecha diciembre 09 de 2021 a pesar de que se le informado en varias ocasiones y a través de memoriales, de las actitudes agresivas que tiene el señor Secuestre con dos de los herederos del ganado propio de la Sucesión del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA y como fueron: - Que este le iba a pegar a la señora Sara María del Socorro Mesa Diaz y no lo logró porque el trabajador de la hacienda, señor Octavio de Jesús Sánchez Rojas, se lo impidió; - como tampoco se pronunció sobre el audio que se aportó con el memorial y en donde claramente se escucha al señor SECUESTRE CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO que está diciendo que a él le dicen pajarraco y que no le vayan a comprar ganado al señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ o porque él es un ladrón de ganado. Solo se limitó el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín en los autos de fechas octubre 12 y de diciembre 09 de del año 2021, a llamarle la atención a los herederos LUIS GUILLERMO; SARA MARIA DEL SOCORRO Y MARIA DOLORES MESA DIAZ, sin hacer alusión alguno a las diferentes solicitudes elevadas, Decretar Nulidad al nombramiento del Secuestre del ganado propio de la Sucesión del señor Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420

- J. No se pronuncia el Juzgado de Familia del Circuito de Medellín dentro del auto de fecha 09 de diciembre del año 2021, si el señor Secuestre del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, Carlos José Andrade Murillo aportó pruebas con sus escritos y que hayan ameritado los varios llamados de atención del Juzgado Décimo de Familia de Medellín a los herederos LUIS GUILLERMO, SARA MARIA DEL SOCORRO Y MARIA DOLORES MESA DIAZ. El señor Secuestre del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO se ha unido con la señora CLAUDIA ELENA MESA DIAZ para tratar mal a los señores **Luis Guillermo y Sara María del Socorro Mesa Diaz.**

Después del nombramiento del señor Carlos José Andrade Murillo como Secuestre del ganado propio de la sucesión del cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, hecho ocurrido a principios del mes de marzo del año 2021, la heredera MARIA DOLORES MESA DIAZ NUNCA HE VUELTO A VER al Secuestre ni en la Finca ni en ninguna otra parte, NO tiene NINGUN TIPO DE COMUNICACIÓN CON ÉL, ni en calidad de heredera ni en calidad de abogada.

Las actuaciones de la heredera María Dolores Mesa Diaz y en contra del señor Secuestre han sido COMO ABOGADA y enviando memoriales sustentados con pruebas y en donde se informa las diferentes conductas anómalas del señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo y que le envió al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín. Dichos Memoriales los he enviados desde el mes de abril del año en curso y el Juzgado Décimo de Familia ha hecho caso omiso a ellos y a pesar de las Pruebas aportadas, manifestado en contra de los herederos mentados, así lo hace en el memorial que se apela y no hay pronunciamiento alguno de las solicitudes.

- K. Tampoco se pronunció el Juzgado DECIMO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, sobre las razones por las cuales se despidió al TRABAJADOR DE LA HACIENDA San Juan De Mesa y Planisol, al señor LUIS ALEXANDER CIRO QUINCHIA. Llegó borracho a trabajar y fuera de esto, cuando la señora Sara María del Socorro Mesa Diaz le llama la atención, le grita "vieja hijueputa y le lanza un palo de zurriago y casi le da y esta corrió a esconderse en la finca por temor a que le llegara a pegar. Esto se le dio a conocer al despacho a principios del mes de Octubre del año en curso.

- L. El ganado que se vende de propiedad de la Sucesión del de Cujus Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 – 420, y es para invertir en el sostenimiento de la misma hacienda San Juan de Mesa como es y lo principal: PAGAR LOS SALARIOS DE TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES Y SOBRE TODO PAGARLE AL JUBILADO por la Hacienda San Juan de Mesa y en vida de mi padre, pagarle al señor PEDRO CASTRO, persona mayor de edad, 80 años, y que depende su manutención del pago de su jubilación, cosa que no cumple el señor Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, razón por la cual han tenido que recurrir a interponer Acción de Tutela, de esto tiene pleno conocimiento el Juzgado Décimo de Familia de Medellín y en el auto de diciembre 09 de 2021 solo atina a manifestar "(...), se le indica que dicha orden no debe ser emitida por este juzgador, dado que el auxiliar de la justicia sabe las responsabilidades que adquirió al momento de recibir la administración de los bienes herenciales, más de ello, que son los tutelantes quienes deben hacer uso de los mecanismos legales para hacer cumplir el fallo de tutela, no

dentro de este asunto, como se ha venido indicando(...)" . No siendo así, cuando incumple el secuestre sus funciones se le debe dar aplicación al artículo 50, numeral 8 y es el Juez de conocimiento y que en este caso es el señor Juez que preside el Juzgado Décimo de Familia quien debe dar aplicación a este artículo y por lo tanto si le corresponde al doctor RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL darle la orden al señor Secuestre que le pague los salarios a los trabajadores, que cumpla a cabalidad sus funciones encomendadas SO PENA DE EXCLUIRLO DE LA LISTA. Reza el artículo 50 en el párrafo dos (2): "(..). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. (...)" .

M. El señor Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO tiene en sus manos el dinero producto de la venta de ganado propio de la Sucesión que se ha realizado en la Hacienda San Juan de Mesa y no lo ha invertido a pagarles cumplidamente los salarios a todos y cada uno de los trabajadores, violándoles de esta manera el artículo 25: " EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACION SOCIAL Y GOZA; EN TODAS SUS MODALIDADES; DE LA ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO: TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS" y artículo 53, Derecho que tiene todo trabajador a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.... De la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA y como también se viola normas legales.

N. EL señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, conocido más por su apodo en el municipio en donde reside, municipio de Cimitarra, Santander, "pajarraco", es un **PRESTAMISTA**, presta dinero a cuenta gota.

El dinero que ha obtenido con la venta del ganado propio de la sucesión del señor Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 - 2021, el señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo desde el mes de abril no le ha pagado a todos y cada uno de los trabajadores, ni paga la jubilación de un trabajador de 80 años y que depende solo de ella para su supervivencia, como tampoco compra insumos, no levanta alambrados caídos, de la hacienda San Juan de Mesa. Pregunto: ¿Puede posiblemente estar invirtiendo esos dineros en su actividad cotidiana, prestándolos a intereses ?.

N. En conclusión, en el auto de fecha 09 de diciembre 2021 no solo se limitó el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín y con respeto lo manifiesto, y dede manera parcializada, a llamar la atención a los herederos Luis Guillermo, Sara María del Socorro y María Dolores Mesa Diaz, dándole plena credibilidad a lo informado por el señor secuestre Carlos José Andrade Murillo muy a pesar de que esos escritos son mendaces, faltan a la verdad, no aporta pruebas con ellos; y, si en cambio, a los memoriales que los abogados de la señora Sara María del Socorro, de Luis Guillermo y de María Dolores Mesa Diaz han aportado pruebas, no se refieren a esas pruebas, la pasan por alto. Como tampoco da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 47, 48, 50, y 51 del Còdigo General del Proceso, y como bien lo dice el Juzgado en otro auto de la misma fecha, las NORMAS PROCESALES SON PÚBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Pido:

PRIMERO: Que se le ordene al señor Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO pagarle cumplidamente todos sus salarios a todos y cada uno de los trabajadores de la hacienda SAN Juan de Mesa.

SEGUNDO: Que ya que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín no se pronunció en el auto apelado sobre las diferentes solicitudes de NULIDAD que he elevado al despacho y que se puede colegir del mismo que no lo va a hacer, a pesar de QUE SI EXISTEN pruebas que ameritan dar trámite y pronunciamiento por parte del despacho judicial, se verifique si existe mérito para **decretar LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO** como SECUESTRE DEL GANADO DE LA SUCESIÓN del de Cujus Ricardo María Mesa Murcia, Radicado 2018 -420 -00, del señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, c.c. No. 91.134.815, por violación al **DEBIDO PROCESO, de LEGALIDAD y de IMPARCIALIDAD que se debe guardar en todo proceso y máxime si es Judicial.**

TERCERO: Que una vez se decrete la NULIDAD del nombramiento como secuestre del Señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91. 134.815, se notifique al Consejo Superior de la Judicatura de la decisión tomada.

CUARTO: **Que se verifique que el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. No. 91.134.815, quien funge como secuestre dentro de la sucesión intestada de nuestro padre RICARDO MARIA MESA MURCIA, radicado 2018-420, si se encuentra inscrito en la lista oficial de la lista de elegibles del Consejo Superior de la Judicatura, si tiene licencia activa para desempeñar su cargo,; Existen pruebas aportadas dentro del plenario de la referencia, que el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO no tiene vigente su licencia de Secuestre, según respuesta dada por el mismo al abogado del señor Luis Guillermo Mesa Diaz.**

QUINTO: **Se verifique** que el señor Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. No. 91.134.815, **ha constituido garantía de responsabilidad y cumplimiento** y a favor del Consejo Superior de la Judicatura y que se encuentre vigente al día de hoy, como lo preceptúa la Ley.

SEXTO: Se dé respuesta si el señor Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. No. 91.134.815, fue designado directamente por el señor Juez de Conocimiento del despacho judicial, Juzgado Décimo de Familia de Medellín y donde se tramita la Sucesión Intestada del señor Ricardo María Mesa Murcia, radicado 2018 - 420, por el señor Juez que preside el Despacho Judicial, doctor Mena, de la lista oficial de auxiliares de la Justicia, teniendo el deber legal de hacerlo, según lo preceptúa el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se dé respuesta si el señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, motivo al despacho la solicitud de venta de las doscientas cabezas de ganados (200) de propiedad de la sucesión intestada del señor RICARDO MARIA MESA MURCIA, radicado 2018 – 420.

OCTAVO: Que haya imparcialidad, igualdad y se verifique si ha aportado pruebas el señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo con sus escritos, antes de que proceda el Juzgado Décimo a pronunciarse, dando por cierto lo manifestado por el señor Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO y en contra de las señoras SARA MARIA DEL SOCORRO, MARIA DOLORES y del señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, ya que dentro del auto de fecha 09 de 2021, nos solicita pruebas, a pesar de que ya lla hemos aportado con nuestros diferentes memoriales enviados.

NOVENO: Que el juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín proceda con la misma inmediatez que da respuesta a los escritos que le envía el señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo y sin aportar prueba alguna, faltando a la verdad; también proceda de la misma manera a dar respuesta a los diferentes memoriales que contienen solicitudes serias y fundamentadas con pruebas y presentadas de manera respetuosa, a los abogados del señor Luis Guillermo y de Sara María del Socorro Mesa Diaz, en aras al DERECHO A LA IGUALDAD, a la imparcialidad y al debido proceso.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

RTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

EN EL TITULO II de los derechos, de las garantías y los deberes, Capítulo I De los Derechos Fundamentales, entre otros, los siguientes artículos: 11 Derecho a la vida en conexo con una vida sana mental y anímicamente; 12, Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 13, Todas las personas nacen libre e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)"

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
“(...)”

Me llama la atención del despacho que a cualquier solicitud del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO C.C. NO. 91.134.815, en contra de los herederos Luis Guillermo, Sara María del S y María Dolores Mesa Diaz, el Despacho Judicial se pronuncia de manera

inmediata y en su contra, no dando lugar a conocer previamente para ejercer el derecho de defensa, dándole así plena credibilidad y además, me llama la atención del por qué no le han dado cumplimiento a las diferentes solicitudes de nulidad de su nombramiento y que tiene argumentos para que se den. La Justicia debe ser imparcial, respetar el debido proceso y máxime si es un Juzgado de Familia y con sumo respeto elevo mi inconformidad en el proceder del juzgado. Todo heredero puede elevar e informar aspectos que van en detrimento de sus intereses como heredero de la sucesión de su padre. Además, todos los herederos tienen igual derecho a informar al despacho judicial de cualquier anomalía que observen y que vaya en detrimento de sus intereses económicos dentro de la sucesión de su padre y que tramita su despacho, sin mediar abogado, la Ley no se lo prohíbe y en cambio sí hay jurisprudencia y doctrina que si se lo autoriza, evitando así que se repita contra el Estado para que repare por posibles detrimentos patrimoniales.

El señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. NO. 91.134.815 fue nombrado como secuestre por el señor INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, Santander, quien fuera subcomisionado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del municipio de Cimitarra, Santander.

Según el escrito de abril 23 de 2021 y que a continuación copio y pego, el original reposa dentro del expediente, fecha para la cual ya fungía como Secuestre el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, C.C. No. 91.13.815, dentro de la Sucesión Intestada del de cujus Ricardo María Mesa Murcia, en donde le da respuesta al abogado del señor Luis Guillermo Mesa Díaz,

El señor secuestre llama al señor OCTAVIO DE JESUS SANCHEZ ROJAS, trabajador de la hacienda San Juan de Mesa a insultarlo, a decir que nunca le va a pagar sus salarios.

Cimitarra, 23 de Abril de 2021

Doctor
EDGAR DE JESUS GUTIERREZ ZAPATA.
Correo electrónico: edguza@hotmail.com
Apoderado.
Medellín. (Antioquia).

REFERENCIA: Proceso de sucesión de Ricardo Mesa Murcia, Juzgado Décimo de Familia de Medellín. Radicado 2018-00420.

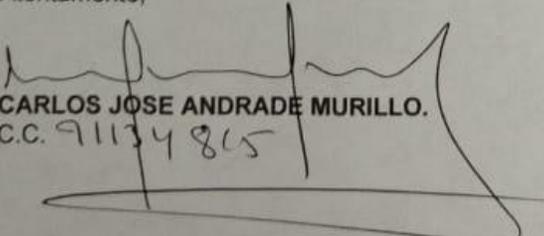
CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.134.815, en mi condición de secuestre designado para la diligencia o materialización de la medida cautelar de secuestro de semovientes por parte de la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, despacho subcomisionado por juzgado promiscuo municipal de Cimitarra, para llevar a cabo la diligencia anteriormente mencionada previa comisión del Juzgado Décimo de Familia de Medellín, procedo a dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

PUNTO PRIMERO: En la actualidad, no me encuentro inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia que profiere o emite el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga-Santander.

PUNTO SEGUNDO: Tengo licencia de secuestre conforme a la designación Realizada por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, Acuerdo PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015. Así mismo adquirí la respectiva póliza de garantía de cumplimiento: *POLIZA No.400-47-994000062193 de la Aseguradora Solidaria de Colombia*. A la fecha de Hoy no está vigente.

PUNTO TERCERO: A la fecha no he tenido sanción alguna por parte de Juzgado alguno, ni tampoco he sido sancionado por alguno de los consejos seccionales de la judicatura del país como Usted refiere. Situación que puede Usted verificar o solicitar ante el Consejo Seccional de la Judicatura que desee.

Atentamente,


CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO.
C.C. 91134815

se puede colegir:

1. Que el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, **NO** se encuentra inscrito en la lista oficial de auxiliares de la justicia.
2. Como se ha venido manifestando a través de varios escritos respetuosos y que el despacho ha hecho caso Omiso a ellos, ha guardado silencio, no se ha pronunciado sobre ellos cuando se le informa sobre el proceder parcializado que tiene el secuestre, ya que solo obedece órdenes de las señoras Olga Lucia y Claudia Elena Mesa Diaz; que incumple sus funciones; no paga la nómina a todos los trabajadores, y le está pagando salario a un trabajador que ya no labora con todos los herederos de la Sucesión de los herederos del señor Ricardo María Mesa Murcia y con dineros obtenidos de la venta del ganado propio de dicha Sucesión, conllevando esto a un detrimento patrimonial y será al Estado en una demanda administrativa que le tocara reparar. Los herederos del señor Ricardo María Mesa Murcia son cinco (5) y no solamente dos (2) personas; que es un Prestamista, presta dineros de terceros a intereses y que no tiene la mejor reputación dentro del pueblo en donde tiene su residencia, municipio de Cimitarra, Santander.
3. El señor **NO** tiene garantía de responsabilidad y cumplimiento y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO supuestamente se le "torcio" políticamente al socio dueño del dinero para realizar los préstamos de dineros y parece ser que se puso a trabajar políticamente con el señor Inspector de Policía de Cimitarra, Santander, razón por la cual debe recoger dichos dineros prestados y parece ser que es esa la razón por la cual solicito la autorización para la venta de doscientos (200) semovientes de nuestra Sucesión.

DE DONDE SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR QUE HAY VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY sustancial y procesal y que entre otros son:

Artículos del Código General del Proceso que se han violado:

Artículo 47. **Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por **personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación.** Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

ARTICULO 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por **el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia**. (Negrillas y subrayas fuera del texto). “(...)”.

“(...)”.

El secuestre será **designado en forma uninominal por el juez de conocimiento**, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. **Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Las listas de auxiliares de la justicia **serán obligatorias** para magistrados, **jueces** y autoridades de policía (Negrillas y subrayas fuera del texto). Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

Artículo 51. **Custodia de bienes y dineros**. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, **constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado**.

“(...)”

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Dentro del expediente digitalizado radicado 2018-420 y en donde se lleva el Proceso de Sucesión de nuestro padre Ricardo María Mesa Murcia y el que me ha enviado el despacho, NO reposa dicho informe mensual del señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo, incumpliendo así con sus funciones.

ACLARO:

He pedido en mis escritos, se decrete la nulidad del nombramiento del señor SECUESTRE CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, sin tener, a la fecha, ningún pronunciamiento al respecto.

Cuando solicite auxilio en mis escritos y que podrían llegar a ver muertos fue por lo siguiente: - El señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo le iba a pegar a la señora Sara María Mesa Diaz y el trabajador de la hacienda, señor Octavio de Jesús Sánchez Rojas se lo impidió; su hermano Luis Guillermo Mesa Diaz se encontraba un poco adelante y si lo hubiera hecho, hay un muerto, eso se los aseguro y todo debido a la actitud grosera e imparcial que tiene el señor Secuestre para con los aquí nombrados.

- También con mis escritos he aportado pruebas, audio, en donde se escucha al señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo y a través de su redes sociales, decir que el señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, quien es uno de los herederos dentro de la

sucesión en donde fue nombrado como Secuestre, que es un Ladrón y a ponerle apodo y debe este audio reposar en el expediente.

- El señor Secuestre llama al señor OCTAVIO DE JESUS SANCHEZ ROJAS, uno de los trabajadores de la hacienda San Juan de Mesa, a insultarlo. Envié copia de la última llamada realizada, diciembre

- El señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo, no le paga ni los salarios y ni la jubilación a todos los trabajadores, solo a dos de los cinco trabajadores que en este momento se encuentran laborando en la Hacienda San Juan de Mesa, faltando así a la imparcialidad que debe tener en todas sus actuaciones. Por ejemplo el señor Pedro castro, señor de 80 años y que laboró con mi padre RICARDO MARIA MESA MURCIA alrededor de 30 años o más, y que este antes de fallecer lo jubiló, no le pagan cumplidamente, tiene que tutelar sus derechos a una vida digna ya que su manutención depende del pago de su jubilación. De esta manera el secuestre incumple con sus funciones. Dentro del expediente reposa la tutela que interpusieron los señores Pedro Castro, Octavio de Jesús R Sánchez Rojas y la señores Beatriz González. Desde el mes de octubre no le pagan a la señora Beatriz ni al señor Pedrito Castro y al señor Octavio de Jesús Sánchez Rojas no le pagan desde el mes de abril (Hoy en día cursa una demanda laboral en contra de los herederos del señor Ricardo María Mesa Murcia en el Juzgado civil del Circuito del municipio de Cimitarra, Santander y que al Juzgado Décimo de Familia de Medellín, le allegue una copia de la misma).

- El señor Secuestre solo recibe órdenes de las señores Olga Lucia y Claudia Elena Mesa Diaz y las que lo hicieron nombrar para perturbar la posesión que se tiene sobre unos predios de la Hacienda San Juan de Mesa y a favor de todos los herederos del señor Ricardo María Mesa Murcia. La señor Claudia Elena Mesa Diaz solo ordena que el señor Secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO le paga a dos de los cinco trabajadores que hay en la Hacienda y todo porque solo le obedecen a ellas, violación al principio de imparcialidad que debe tener en el desarrollo de sus funciones como Secuestre, creando mas conflictos dentro de la Sucesión. Se han aportado videos donde se observa al Secuestre y a la Señora Claudia Elena Mesa Diaz pagando a de los trabajadores y en la presentación de recibos, es la letra de la señora Claudia Elena Mesa Diaz, con la que se suscriben dichos recibos (obran dentro del expediente).

- Con mis escritos he aportado pruebas en donde el señor secuestre pretendió sacar sin autorización del despacho 200 cabezas de ganado y que no eran para pagarle al señor Luis Guillermo Mesa Diaz, sin la autorización del Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín. Por favor nuevamente le adjunto el auto del despacho y se darán cuenta que el señor secuestre le solicito al despacho vender doscientas (200) cabezas de ganado, desconozco si argumento las razones para hacerlo.

En el expediente en donde se tramita el proceso de Sucesión no obran pruebas idóneas y fidedignas allegadas por el señor Secuestre Carlos José Andrade Murillo al Juzgado Décimo de Familia para que estos le den plena certeza de lo que el expresa y con mucho respeto se los digo, labore en los juzgados y siempre proyecte de manera imparcial, para que asuman sin prueba alguna que es cierto que el señor Secuestre dice la verdad. Es un mitómano, sus escritos son mendaces. Solo lo he visto una sola vez y fue en el mes de marzo; no tengo ningún tipo de comunicación con este señor secuestre ni presencial

ni telefónicamente ni por Whatsap ni por ningún medio de comunicación o el señor secuestre les apporto pruebas, porque de ellas no reposan pruebas, en el expediente.

El Despacho no hizo ningún pronunciamiento sobre mis pruebas aportadas.

De antemano gracias por dar trámite a mi recurso presentado,

Atentamente,



MARIA DOLORES MESA DIAZ,

C.C. No. 21.930.586

T. P .No. 115.598 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico madomedi1@hotmail.com

Auto apelado:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno Auto de Sustanciación Rdo. 2018-00420 Previo a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados y el auxiliar de la justicia nombrado, se hace necesario precisar a las partes que nos encontramos en un trámite netamente liquidatorio y las actitudes que están tomando tanto, los herederos como el secuestre nombrado, vinculando en sus conflictos personales tanto a entes administrativos, policía y particulares, esta entorpeciendo la buena marcha del proceso, por lo tanto, se insta a todos estos sujetos para que se ciñan exclusivamente a la rigurosidad del proceso son pena de verse avocados a las sanciones establecidas en este código. Por otro lado, tenemos que el apoderado del señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, solicitó la exclusión del secuestre, argumentando que elevó a este un derecho de petición, precisando que le indicara si está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y si prestó la caución requerida, solicitud que debió ser elevada directamente al juzgado que lo nombró para realizar la labor encomendada, pues si considera que el auxiliar de la justicia está haciendo uso indebido de su encargo, son los interesados los que tienen la vía legal para excluirlo del cargo, aportando las pruebas que acrediten lo establecido en el artículo 50 del C.G del P, situación que no se ha aportado. Así mismo, se le reitera al secuestre señor CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO, que como auxiliar de la justicia, tiene la obligación de preservar los bienes sucesorales. Ahora bien, observa este juzgador que todos los interesados en este asunto mediante acuerdo conciliatorio realizado en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío efectuado el 08 de julio de la presente anualidad, en el proceso ejecutivo que se tramitó en ese juzgado, conciliaron con el señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, en

la suma de \$375.000.000, y para ello solicitaron al autorización de venta del ganado; sin embargo, no se estableció quien sería el encargado de la venta de este, y de acuerdo a las llamadas y comunicaciones de varios funcionarios públicos se ha indicado los inconvenientes surgidos con el manejo de la administración de los bienes sucesorales, por la intromisión además de los herederos, que como se indicó, no es objeto del manejo de este asunto, pero si es del resorte de este funcionario resolver sobre la solicitud de venta del ganado, peticionado a través del homologo Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, donde la totalidad de los herederos aceptaron acceder a la venta para el pago de la acreencia allí reclamada; sin embargo, le encrucijada surgida, es que son los mismos herederos quienes pretenden pasar por alto la labor del auxiliar de la justicia, intentando a motu proprio proceder a la venta directamente, pero esta labor de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2º, deberá ser ejecutada por el señor CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO, quien se encuentra administrando los bienes sucesorales, el cual deberá, una vez vendidos dichos semovientes, cancelar el valor acordado por los herederos, al señor LUIS GUILLERMO MESA DÍAZ, y realizar el respectivo informe. Si bien, el apoderado de las señoras CLAUDIA ELENA y OLGA LUCÍA MESA DÍAZ, solicita se requiera al secuestre para que dé cumplimiento a la orden de tutela, ordenando el pago de las acreencias de los trabajadores, se le indica que dicha orden no debe ser emitida por este juzgador, dado que el auxiliar de la justicia sabe las responsabilidades que adquirió al momento de recibir la administración de los bienes herenciales, más de ello, que son los tutelantes quienes deben hacer uso de los mecanismos legales para hacer cumplir el fallo de tutela, no dentro de este asunto, como se ha venido indicando. Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el secuestre en cuanto a la obstrucción que están realizando algunos de los herederos del desempeño de su labor, se insta a los señores MARIA DOLORES, LUIS GUILLERMO Y SARA MESA DÍAZ, para que no sigan interfiriendo en el desempeño de su labor, y en caso de observar alguna irregularidad con este, deberán hacer uso de los mecanismos legales, no tomar por cuenta propia el manejo de estos, so pena de hacer uso de los mecanismos legales por interferencia a las funciones judiciales. En lo que respecta a los derechos de petición enviados por la abogada y heredera, señora MARIA DOLORES MESA DÍAZ, se le insta a esta, en primer lugar para que sus memoriales sean respetuosos y conforme a derecho, poniéndole de presente el numeral 4ª del artículo 78 del C.G del P, toda vez que el encabezado de derecho de petición varias veces enviado que se transcribe "DERECHO DE PETICION S.O.S. AUXILIO,POR FAVOR EVITEN QUE HAYA MUERTOS. NO AUTORIZAR VENTA DE SEMOVIENTES POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL" puede dar pie a varias interpretaciones, máxime los conflictos existentes entres estos y el secuestre nombrado. Dicha solicitud carece de lógica, puesto que como se indicó, la venta de ganado fue autorizada por todos los herederos, incluyendo esta solicitante en la audiencia ya relacionada efectuada en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, por lo tanto, como se indicó, si no están de acuerdo con el desempeño de la labor del secuestre, será a través de los mecanismos legales y con pruebas idóneas que soliciten su remoción. Ahora bien, en cuanto al último derecho de petición enviado por la señora MARIA DOLORES MESA DÍAZ, se le remite al párrafo segundo de este auto. Y por último, se insta a la abogada MARIA DOLORES MESA DÍAZ, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir enviando derechos de petición al despacho, toda vez que como parte, sabe que la forma como se realizan las peticiones al despacho es a través de memoriales que serán resueltos conforme lo ordena la norma, esto de conformidad con la sentencia T 172 de 2016, que expresa: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos

de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis". Así mismo, se reitera a las partes, apoderados y secuestre que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 Numeral 2º del C.G del P., para que en lo sucesivo las peticiones que presenten sean estrictamente atinentes al proceso liquidatorio que se viene adelantando. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso NOTIFIQUESE Y.G. RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL Juez Firmado Por: Ramón Francisco De Asís Mena Gil Juez Juzgado De Circuito De 010 Familia Medellin - Antioquia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: d83ded9739f7d53ff109a0865684a3941de7d3ed2cdcb394aadd8c201c7cbbf Documento generado en 08/12/2021 01:20:33 AM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Envigado, febrero 14 de 2022

Doctor:

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez Décimo del Circuito de Familia de Medellín

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso: SUCESION INTESTADA RICARDO MARIA MESA MURCIA

Radicado: 2018-420

Demandante: Olga Lucia y Claudia Elena Mesa Diaz

Demandados: Demás Herederos de Ricardo María Mesa Murcia

Asunto: DERECHO DE PETICION. Dentro de los términos judiciales para apelar el auto de fecha 02 de febrero del año en curso y publicado en estado 12, de fecha febrero 09 de 2022, me permito complementar mi escrito enviado el día 10 de febrero

hogaño. Además, con el presente escrito apporto pruebas que soportan mi solicitud de decretar Nulidad/Destitución/revocación nombramiento del señor Secuestre nombrado dentro del proceso de la referencia desde el mes de marzo del año 2021 por el Inspector de Policía de Cimitarra, Santander, CARLOS JOSE A